


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/08/2024 15:30	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/08/2024 22:23
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001279
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000005-0000900001	<b>Nombre Institución</b>	Universidad de Costa Rica
<b>Descripción del procedimiento</b>	Sede del Sur, edificio de aulas y laboratorios		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000108	06/08/2024 16:48	JOSE ANTONIO CUADRA ARROYO	CONSTRUCCIONES PEÑARANDA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**3. \*Resultando**

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2023LY-000005-0000900001 promovida por la Universidad de Costa Rica, para la Construcción de la Sede Sur, Edificio de Aulas y laboratorios, recaído a favor de la empresa AJIP Ingeniería Limitada.

II.- Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 fue notificada a las partes el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante documento electrónico No. 8102024000000108 presentado ante esta Contraloría General de la República, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima presentó solicitud de adición y aclaración, y nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: *“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...”* De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA. a) Sobre la instancia competente para conocer la gestión de nulidad interpuesta en contra de la resolución NO. R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**

Solicita la gestionante que la gestión interpuesta sea resuelta por una instancia diferente a la que dictó la resolución impugnada, ya que la misma se encuentra viciada de nulidad. **Criterio de la División.** En este punto ha de destacarse que la Contraloría General se encuentra facultada para intervenir de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en lo concerniente a la materia de contratación pública, así determinado por el numeral 37 de su Ley Orgánica. De esta forma, su Reglamento Orgánico establece la organización institucional para el cumplimiento de las funciones constitucionales encomendadas, destacando en lo particular las funciones que lidera la División de Contratación Pública en materia de recursos de apelación contra el acto final de los procedimientos de contratación pública; recursos de objeción contra el pliego de condiciones y otros, cuyas decisiones se resuelven de forma colegiada o de forma unipersonal (artículo 20 del Reglamento Orgánico de la Contraloría General). Así las cosas, la instancia competente para resolver la gestión planteada, corresponde a la División de Contratación Pública, a través de su órgano colegiado. Establecido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde. Por lo demás, debe considerarse que expresamente no se está interponiendo una recusación específica a quiénes suscribieron la resolución del recurso, ni tampoco se ha referido al amparo del informalismo un recurso ante el Despacho Contralor.

**b) Sobre la gestión de nulidad de la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.** Indica la gestionante que plantea gestión de nulidad contra la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro,

toda vez que la Contraloría General incumplió la obligación de resolver todos y cada uno de los incumplimientos que su representada planteó en el recurso de apelación en contra de la ilegítima adjudicataria. De esta forma, considera que la resolución presenta un vicio de nulidad pues el único señalamiento que se resolvió fue referente al cumplimiento de las razones financieras de la adjudicataria y omitió pronunciamiento sobre la invalidez de los Estratos Financieros, pues al menos evidenció en el procedimiento dos auditorías de Estados Financieros disímiles de un mismo periodo y presentados en diversos procedimientos de contratación pública. **Criterio de la División.** Con respecto a lo solicitado, se debe indicar que el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en concordancia el artículo 241 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece en forma taxativa los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación pública, consistiendo estos en el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria *-según el caso-* en contra del acto de adjudicación o contra la declaratoria de infructuoso o desierto del procedimiento licitatorio. En este sentido, dicho numeral 86 de la LGCP establece lo siguiente: *“Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.”* De conformidad con lo dispuesto en dicha norma, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual *“...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.”* (ver resolución R-DCA-246-2007 del catorce de junio de dos mil siete, reiterada en la resolución R-DCA-690-2014 del treinta de septiembre de dos mil catorce). En este orden de ideas, cabe añadir, que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone lo siguiente: *“Los actos definitivos que dicte la Contraloría General de la República estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento.”* A su vez, el artículo 34 de la misma ley establece: *“Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. (...).”*

Consecuentemente, quedan firmes desde el momento en que se dicten, y no están sujetas al *“régimen común de impugnación de los actos administrativos”*, las resoluciones que resuelven los recursos de apelación, por ser precisamente esta una de las etapas de un procedimiento de contratación pública. Debe desecharse cualquier aplicación supletoria de lo regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública por encontrarse precisamente la materia de contratación pública, excluida de sus disposiciones, tal y como se desprende del artículo 367 de dicha ley, el cual en su inciso 2) dispone: *“Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley (...).”* Así las cosas, siendo que la materia de contratación pública se encuentra regulada por ley especial, o sea, la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, queda claro que su régimen de observancia se circunscribe a lo expresamente dispuesto por dicha normativa, no siendo factible habilitar vías recursivas no establecidas en la legislación aplicable a la materia (en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-134-2011 de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once y R-DCA-713-2016 del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis). Conviene mencionar que una vez emitida la resolución que resuelve el recurso de objeción, apelación o revocatoria, la única gestión adicional que contempla el artículo 91 de la LGCP, son las diligencias de adición y aclaración. De conformidad con lo expuesto, corresponde **rechazar de plano por inadmisibles** la gestión de nulidad absoluta planteada en contra de lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por no existir dentro de la normativa que regula la materia el recurso incoado por la gestionante. **c) Sobre la adición y aclaración de lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.** Tal como se viene señalando, la empresa Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima, interpuso las diligencias de adición y aclaración de la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, toda vez que considera que la Contraloría General no resolvió los dos alegatos interpuestos en el recurso de apelación planteado. En este sentido, manifiesta que únicamente se resolvió lo atinente a la insuficiencia de la adjudicataria en cuanto a las razones financieras (Capital de Trabajo), que presentó la oferta, sin embargo, también alegó que la empresa posee Estados Financieros de un mismo periodo (año 2022) con diferencias sustanciales que invalidan los presentados en el concurso tramitado por la Universidad de Costa Rica. De esta forma, reitera lo planteado, destacando que en los Estados Financieros del año

2023, para el periodo del 2022 de la adjudicataria, se presenta un Total de Activo Circulantes o Corrientes un monto de ¢ 1.199.848.889,00 CRC, mientras que, en los que se encuentran en análisis en este procedimiento el monto es de ¢ 681.785.327,00 CRC. Caso similar ocurre con el Total de Activos No Circulantes o Corrientes en donde el monto pasó de ¢ 159.535.926.00 CRC a ¢ 359.540.712,00. Bajo esa premisa, manifiesta que el Total de Pasivos Circulantes en los Estados Financieros de la adjudicataria presentados en este procedimiento es de ¢ 612.687.978,00 mientras que, en los citados para efectos de comparación y validez el Total de Pasivos Corrientes es de ¢ 731.581.515,00. Al respecto, menciona que se trata de diferencias sustanciales que comprometen la veracidad de todos los Estados Financieros analizados, Además indica que se echa de menos que se hayan incorporado oportunamente las notas aclaratorias por parte del Auditor, incumpliendo con las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC). Así, considera dar por demostrado que existen de parte de la adjudicataria al menos dos diferentes Estados Financieros o al menos Estados Financieros del mismo periodo 2022 con diferencias sustanciales, por lo cual resulta imposible determinar cuales son veraces y lo que de acuerdo con la normativa impide realizar los análisis. Lo anterior sin importar cuales hayan sido presentados en este procedimiento y sin importar que unos u otros, o inclusive ambos supuestamente puedan cumplir. Así concluye que los Estados Financieros resultan inválidos y no es posible someterlos a evaluación alguna. Estos aspectos no fueron resueltos por la Contraloría General. Partiendo de lo anterior y considerando que la Administración licitante se allanó al recurso de apelación presentado por su representada, solicita que se anule la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024, así como que se aclaren varios aspectos ligados a la resolución del fondo, como por ejemplo la desaplicación del pliego de condiciones, el cumplimiento de las razones financieras como requisito obligatorio, entre otros aspectos. **Criterio de la División.** Como punto de partida es necesario indicar que esta Contraloría General en la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024, efectivamente resolvió el alegato referente al incumplimiento de las razones financieras, especialmente en lo relativo al Capital de Trabajo que presentó la oferta adjudicataria al momento de presentar la oferta, siendo que en una primera instancia la Universidad de Costa Rica había declarado que sí cumplía financieramente y a raíz del recurso de apelación, la Administración realizó una nueva valoración financiera mediante la cual determinó que la oferta no cumplía con la capacidad financiera solicitada en el pliego de condiciones. Al respecto, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 se indicó: "(...) esta División observa que lleva razón la recurrente cuando señaló que se dio un error en el Análisis Financiero realizado por la Administración, mediante el cual determinó que la oferta adjudicataria cumplía con las razones financieras, siendo que particularmente se da un incumplimiento en la razón financiera "Capital de Trabajo". Tanto es así, que la Administración se allanó a los términos del recurso de apelación y mediante un nuevo estudio financiero, determinó que la oferta de la adjudicación no cumple la razón financiera "Capital de Trabajo" en el tanto se evidencia un resultado negativo de ¢21.980.557.46 para poder alcanzar el monto del 5% calculado sobre el monto de la oferta y por lo tanto incumple con los requisitos financieros de admisibilidad." De frente a lo anterior, esta División estimó que existió un incumplimiento a las reglas del concurso sobre la capacidad financiera, pero que no se alegó ni demostró su trascendencia, por lo que se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024: "(...) Como se puede apreciar, el Contador Público Autorizado de la empresa adjudicataria hace constar que existe una cuenta denominada "Otros activos", en los estados financieros del año 2022, por la suma de ¢718.068.347,00 que deben ser considerados parte de los activos circulantes, ya que son transacciones con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2023, para poder cumplir con el análisis financiero de esta licitación. (...) / sin embargo, es criterio de esta Contraloría General que salta la duda razonable si resulta suficiente que por medio de una certificación del Contador Público Autorizado que auditó los estados financieros del año 2022, se den por corregidos los mismos (...) / En este sentido, no fue explicado por qué en este caso no fueron presentados los estados financieros auditados debidamente corregidos o consolidados para el año 2022, máxime cuando la empresa identificó que se debía hacer un ajuste a ciertas cuentas relacionadas con los activos circulantes, ni cómo con posterioridad es posible hacer esas consideraciones y estimarlas aplicables a los estados financieros del año 2022. (...) / De esta forma, esta Contraloría General comparte el criterio de la Administración en el sentido de que de acuerdo al nuevo análisis financiero presentado por la Administración en este procedimiento recursivo, con base en la información financiera acreditada por la empresa al momento de presentar la oferta, la adjudicataria incumple la razón financiera "Capital de Trabajo" al consignarse como resultado de la evaluación que existe un monto negativo de ¢21.980.557.46 para poder alcanzar el monto del 5% calculado sobre el monto de la oferta y por lo tanto **incumple con los requisitos financieros de admisibilidad.** (...)". De esta forma, no obstante haberse demostrado que la adjudicataria incumplió la razón financiera relativa al Capital de Trabajo, la Contraloría General en apego a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, y en pro de favorecer la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga, declaró sin lugar el recurso presentado por no haber acreditado la trascendencia del incumplimiento. Al respecto se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024: "(...) No obstante, si bien en el caso se **ha evidenciado un incumplimiento al pliego de condiciones**, el recurso de apelación planteado adolece de la debida fundamentación, por cuanto le correspondía a la recurrente demostrar no solo que se incumple con el pliego cartelario sino que, la diferencia económica advertida de ¢21.980.557.46 relativa al capital de trabajo, resulta un incumplimiento grave y pone en riesgo el fin público mismo, de tal suerte que por ejemplo afectará la fase de ejecución contractual impactando en la consecución del fin público. En este sentido, no fue acreditado como el faltante del monto señalado, puede afectar el contrato -por ejemplo -, en términos de liquidez, capacidad de pago de obligaciones sociales u otras, en aspectos propios de la operativa diaria de la empresa para la ejecución de las obras constructivas, etc.(...)". Ahora bien, de frente a lo planteado en la presente gestión referente a los diferentes Estados Financieros Auditados presentados por la adjudicataria de un mismo periodo, ante diferentes instituciones, aspectos que indica la gestionante compromete la veracidad de los mismos, **se impone adicionar la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024**, ya que como lo señala la gestionante, la Contraloría General omitió pronunciamiento sobre el alegato planteado por su representada, dirigido a que en esta sede se declarara inelegible la oferta adjudicataria en virtud de la invalidez de los Estados Financieros Auditados del año 2022 presentados por la empresa adjudicataria en el concurso, al observarse inconsistencias y diferencias sustanciales a los presentados en el presente año 2024 en otro concurso de la Administración Pública. Al respecto, ha de indicarse que esta División considera que lo pretendido por la recurrente en este caso, escapa de las competencias de este órgano contralor, primero porque para determinar si existen diferencias en estados financieros auditados de un mismo periodo, ha de llevarse el procedimiento correspondiente conforme las normas técnicas aplicables, atendiendo el criterio del Colegio profesional respectivo, en este caso el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, y en segundo lugar porque para determinar la veracidad de los mismos corresponde acudir a presentar las denuncias respectivas en la vía judicial. De conformidad con lo expuesto, **se adiciona la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024, para declarar sin lugar el recurso de apelación en cuanto al presente alegato**, siendo que la Contraloría General no es el órgano competente para determinar la veracidad de los Estados Financieros Auditados del periodo 2022, presentados por la empresa AJIP Ingeniería Limitada, en consecuencia deberá la recurrente acudir a la vía judicial respectiva. Finalmente, sobre las consideraciones de fondo expuestas por la gestionante, en cuanto a lo resuelto por este órgano contralor sobre la capacidad financiera de la empresa adjudicataria al incumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el pliego cartelario sobre la Razón Financiera Capital de Trabajo, no procede pronunciamiento alguno, pues se trata de un aspecto resuelto como incumplimiento pero cuya trascendencia no fue examinada sin logra desvirtuar la presunción de validez del acto, por lo que por la vía de adición y aclaración no resulta viable modificar lo ya resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024. De conformidad con lo expuesto, **se declara parcialmente con lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa Construcciones Peñaranda Sociedad Anónima, sobre la resolución No. R-DCP-SICOP-01139-2024 de las catorce horas con quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro. **NOTIFIQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 16:02	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 16:54	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 22:23	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01214-2024	<b>Fecha notificación</b>	14/08/2024 07:41
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------